

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

40156 4006 20 AM 8:05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2018 00596 01
R.I. : S-2248
DE : LUZ HELENA DUEÑAS HERNANDEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha **6 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de agosto de 1963; que laboró tanto al sector público como al privado; que se afilió a COLPENSIONES, el 10 de octubre de 1990; que el 8 de mayo de 1994, se vinculó a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, permaneciendo afiliada a éste último régimen, mediante sendas vinculaciones que efectuó con posterioridad al mismo fono AFP-PORVENIR S.A., 9 de septiembre de 1997 y 25 de febrero de 2000; que los promotores o asesores de dicho fondo, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, ya que, no le indicaron que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión; que tampoco se le indicó, oportunamente, de la facultad que tenía para devolverse al régimen de prima media, antes de faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho; que no se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que su vinculación no obedeció a una decisión debidamente informada, libre, voluntaria y plena de la manifestación de su voluntad; que la AFP-PORVENIR S.A., realizó una simulación pensional el 12 de septiembre de 2018, en la que se refleja el monto de una mesada pensional muy inferior al que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que la actora, el 27 de julio de 2018, elevó petición a COLPENSIONES, solicitando la nulidad de su traslado, como su reactivación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en síntesis, bajo los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, se encuentra válidamente afiliada al RAIS, sin que haya existido vicio alguno en el consentimiento, al momento en que efectuó su traslado; proponiendo como excepciones de fondo, las de COMPENSACIÓN,

PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 48 a 57), dándose por contestada mediante providencia del 23 de mayo de 2019. (fol.102).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante, se afilió a dicho fondo, de forma libre y voluntaria, habiéndosele asesorado en debida forma, previamente a materializar su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno del consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.76 a 82), dándose por contestada mediante providencia del 23 de mayo de 2019. (fol.102).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 8 de mayo de 1994, a la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, dejando, a su vez, sin valor y efecto las vinculaciones realizadas con posterioridad a dicho fondo, 9 de septiembre de 1997 y 25 de febrero de 2000; condenando a la AFP-PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos que se hubieren generado y los gastos de administración; y, ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que la demandada AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, a la actora, se le brindó la debida información, previamente a su traslado, habiendo la actora, efectuado su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que existan vicios en el consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo en la afiliación al Fondo privado, por no haber sido probados, dentro del juicio, por la demandante, por lo que no hay lugar a devolver gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se encuentra viciada de nulidad o es ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 8 de mayo de 1994, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad a dicho fondo, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que consagra como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales

apoya su decisión el a-quo; si se tiene en cuenta que la demandada AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, el 8 de mayo de 1994, 9 de septiembre de 1997 y 25 de febrero de 2000, así como dentro del curso de su afiliación, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada al proceso, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 11,13 y 14 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que la AFP-PORVENIR S.A., haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los formularios, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó el fondo privado demandado, de forma deliberada, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplió el Fondo privado demandado,

tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, el 8 de mayo de 1994, por ser este el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida; estando en cabeza de la AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, como las cuotas que por administración le hayan descontado a la actora, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; pues, al declararse la nulidad del traslado, queda deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA; siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven de la pensión, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes, la sentencia

apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 6 de junio de 2019, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



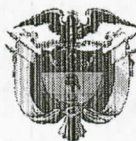
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

40155 4AUG'20 AM 8:04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2018 00167 01
R.I. : S-2247
DE : LIBIA CONSUELO RODRIGUEZ
CONTRA : AFP-COLFONDOS y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP- COLFONDOS S.A., contra la sentencia de fecha **6 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 19 de julio de 1959; que se afilió a COLPENSIONES, el 1º de febrero de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1999, habiendo cotizado en dicho régimen, 335,86 semanas; que el 26 de agosto de 1999, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, en el entendido que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, ni de las bondades que le acarreaba mantenerse afiliado en el régimen de prima media con prestación definida; así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión; que la actora, el 3 de enero de 2018, elevó ante la AFP-COLFONDOS S.A., solicitud de nulidad de la afiliación; y, el 22 de diciembre de 2017, la reactivación de la misma ante COLPENSIONES; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en síntesis, bajo los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, se encuentra válidamente afiliada al RAIS, ya que, fue su voluntad, libre y espontánea de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual se encontraba válidamente afiliada, estando inmersa en la prohibición del artículo 2º de la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 169 a 180), dándose por contestada mediante providencia del 27 de mayo de 2019. (fol.195).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, se afilió libre y

voluntariamente a COLFONDOS S.A., habiéndosele asesorado en debida forma, previamente a materializar su traslado de régimen, explicándosele las ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.96 a 126), dándose por contestada mediante providencia del 27 de mayo de 2019. (fol.195).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia del traslado o de la vinculación que realizó la actora, el 26 de agosto de 1999, a la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a su vez, al fondo privado, a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con su rendimientos y el bono pensional si lo hubiere, sin deducción de gastos de administración; ordenando, a su vez, a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia y completa, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a la AFP-COLFONDOS S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se duele de la sentencia, bajo el argumento que, la actora, efectúo su vinculación al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que existan vicios en el consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo en la afiliación al Fondo privado.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva de las condenas de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la actora, previamente a su traslado, si recibió todas la asesorías y tuvo acompañamiento en el curso de la afiliación, por lo que no se puede devolver los rendimientos y gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas COLPENSIONES y AFP-COLFONDOS S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente, a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP- COLFONDOS S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-COLFONDOS S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 26 de agosto de 1999, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación

definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y

completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra de los regímenes pensionales.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, señala que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la demandada AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su

traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su traslado, mediante su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 26 de agosto de 1999, así como dentro del curso de su afiliación, como tampoco se le indicó de las ventajas de permanecer afiliada al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por la accionada, consistente en el formulario de vinculación, vista a folio 167 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que la AFP-COLFONDOS S.A., haya cumplido estrictamente con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de dicho formulario, ya que, en el proceso, no obra elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó la AFP-COLFONDOS SA., siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplió el Fondo demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad alegada; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado, el

26 de agosto de 1999, por ser este el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de la AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y, los gastos que por administración le hayan descontado, tal como lo dispuso la Juez de instancia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

Así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes, la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP - COLFONDOS S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

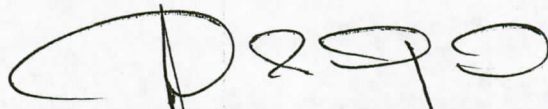
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

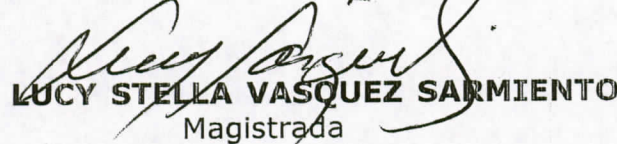
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 6 de junio de 2019, proferida por la **JUEZ 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

ORDINARIO No 20 2018 00238 01
R.I.: S-2245-lvsb
De: MARTHA LUCIA MEJIA ROBLES
VS.: AFP-PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.-AFP-PROTECCIÓN S.A., AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

40153 4AUG'20 AM 8:03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2018 00238 01
R.I. : S-2245
DE : MARTHA LUCIA MEJIA ROBLES
CONTRA: AFP-PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A., AFP-
PROTECCIÓN S.A., AFP-COLFONDOS S.A.,
y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha **7 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 30 de septiembre de 1961; que se afilió a COLPENSIONES, el 4 de noviembre de 1981 hasta

el 31 de mayo de 1997, habiendo cotizado en dicho régimen, 708 semanas; que el 21 de mayo de 1997, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; habiendo efectuado sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual, siendo el último traslado a la AFP-COLFONDOS S.A., el 2 de marzo de 2015; que cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.750 semanas; que los promotores o asesores de los fondos privados demandados, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, en el sentido que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, como tampoco se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que la actora, radicó ante los fondos privados demandados, solicitud respecto de los estudios y cálculos pensionales que determinen un mejor panorama pensional; solicitando a su vez, el 25 de septiembre de 2017, ante Colpensiones, traslado de régimen, para devolverse al régimen de prima media con prestación definida, solicitud que le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en síntesis, bajo los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la afiliación realizada por la actora, al RAIS, goza de plena validez, ya que, responde a un acto voluntario y autónomo de la demandante, amén de no existir engaño en la demandante, para trasladarse de régimen;

formulando como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 97 a 110), dándose por contestada mediante providencia del 31 de agosto de 2018. (fol.143).

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, la afiliación de la actora, se realizó conforme a los lineamientos legales establecidos para la perfección de dicho acto jurídico, es decir, de forma libre y espontánea; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.126 a 136), dándose por contestada mediante providencia del 31 de agosto de 2018. (fls.143).

La AFP - OLDMUTUAL S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que la lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento de la demandante, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls.167 a 190), dándose por contestada mediante providencia del 11 de diciembre de 2018. (fol.251).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la demandante, se dio con el lleno de los requisitos legales, habiéndosele brindado asesoría suficiente, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN, entre otras, (fls.217 a 235), dándose por contestada mediante providencia del 11 de diciembre de 2018. (fol.251).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, la afiliación de la actora, se realizó conforme a los lineamientos legales establecidos para la perfección de

dicho acto jurídico, es decir, de forma libre y voluntaria, sin ningún tipo de presión; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA, entre otras, (fls.256 a 261), dándose por contestada mediante providencia del 12 de marzo de 2019. (fol.265).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 21 de mayo de 1997, ante la demandada AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, las demás vinculaciones que efectuó la demandante en el RAIS, siendo la última vinculación, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 2 de marzo de 2015, condenando, a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y el bono pensional si lo hubiere; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de todas las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, AFP-PROVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dentro del plenario, si quedó demostrado, que la actora, al momento de efectuar su vinculación, conocía de todas las características de cada régimen pensional.

La demandada AFP-COLFONDOS, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, no existió vicios en el consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo en la afiliación que efectuara la demandante al Fondo privado, razón por la cual no tiene por qué devolver los gastos de administración ni comisión de administración; aunado a que se le deben revocar las COSTAS.

COLPENSIONES, se duele de la sentencia, por cuanto en el plenario no quedó demostrado los vicios en el consentimiento, respecto de la afiliación que realizó la actora ala RAIS; de otra parte, solicita se revoquen las costas de primera instancia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el demandante como las demandadas COLPENSIONES, AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-OLFMUTUAL S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales del extremo demandado.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la

demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de mayo de 1997, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; así como las demás vinculaciones efectuadas al interior del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que consagra como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo establecido en el DECRETO 656 de 1994, esto es, tanto al momento de materializar su traslado al RAIS, el 21 de mayo de 1997, como en el curso de su vinculación al RAIS; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 27, 135, 191, 237 y 262 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación aportados, al no existir dentro del proceso, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que callaron u ocultaron los fondos demandados, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que

tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplieron los Fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia alegada; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado, el 21 de mayo de 1997, por ser este el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA; siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven de la pensión, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, se REVOCARÁ, parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados; no estando legitimada COLPENSIONES, para decidir sobre la nulidad propuesta, por estar impugnado un acto que está por fuera de la órbita de su competencia; así las cosas, las COSTAS, de primera instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A., AFP-PROTECCION S.A., AFP-OLFMUTUAL S.A., y AFP-COLFONDOS S.A., al darse los presupuestos del art. 365 del CGP., por cuanto se profirió sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

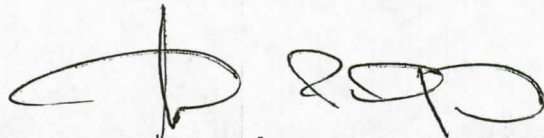
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 7 de junio de 2019, proferida por el JUEZ 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 7 de junio de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



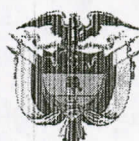
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

40152 4AUG 20 AM 8:02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2018 00117 01
R.I. : S-2242
DE : JOSE IGNACIO ESTEVEZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., AFP-PORVENIR S.A., y
COLPENSIONES

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de febrero de 1962; que se afilió a Colpensiones el 21 de septiembre de 1981 hasta el 30 de junio de 1996, habiendo cotizado 412 semanas; que el 19 de enero de 1996, suscribió formulario de afiliación a la AFP- PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que posteriormente,

dentro del RAIS, se trasladó a la AFP-PORVENIR S.A., con fecha de vinculación, 1º de junio de 2000, Fondo último en el cual se encuentra afiliado al RAIS; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, por cuanto que no se le indicó que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le informó del monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, ni de las ventajas que le acarrearía permanecer en el régimen de prima media; que el 3 de noviembre de 2017, solicitó ante COLPENSIONES, la nulidad de su afiliación; que el 6 de diciembre de 2017, solicitó ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., la nulidad del traslado; que el 17 de noviembre de 2017, también solicitó a la AFP-PORVENIR S.A., la nulidad de su afiliación, por considerar viciado su consentimiento, solicitudes que le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a dicho régimen, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 96 a 106), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.190).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, habiendo realizado su afiliación de manera libre y

voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.123 a 135), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.190).

La AFP – PORVENIR S.A., contestó la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le asesoró en debida forma, previamente a materializar su traslado de régimen, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.172 a 177), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.190).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el demandante a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 19 de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente la realizada a la AFP-PORVENIR S.A, el 1º de junio de 2000, a la cual se encuentra afiliado; condenando, a su vez, a dichos fondos, a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos causados, cuotas de administración que se le hayan descontado y bonos pensionales si los hubiere; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como durante todo el proceso de su afiliación, condenando en COSTAS a la AFP-PROTECCIÓN S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, bajo el argumento que, la decisión de traslado del actor al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que el actor, sea beneficiario del régimen de transición.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, dentro del proceso, sí quedó demostrada la información que se le brindó al actor, previamente a realizar su traslado al RAIS, sin que el actor, gozara, para entonces, de una expectativa legítima; tampoco, hay lugar, a que se le condene a devolver los gastos de administración.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, en el entendido, que no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente al demandante, por parte de la administradora, en la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, resultando ser válida la misma; por lo que mal puede ordenársele la devolución de rendimientos y cuotas de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza

jurídica de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 19 de enero de 1996, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada a la AFP – POVENIR S.A., el 1º de junio de 2000, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP – PORVENIR S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como tampoco de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados accionados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 154 y 186 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que callaron u ocultaron los fondos privados demandados, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias*

futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplieron plenamente los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad declarada; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado, el 19 de enero de 1996, por ser este el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los Fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, junto con el valor de las cuotas de administración, tal como lo dispuso la Juez de instancia; ya que, al declararse la nulidad del traslado, quedan deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de las sumas descontadas por concepto de administración, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión del actor, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

Así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes, la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 7 de junio de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2017 00635 01
R.I. : S-2236
DE : OSCAR SAUL CASTELLANOS SANCHEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha **7 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de noviembre de 1955; que se afilió a COLPENSIONES, el 1 de mayo de 1973; que el 15 de septiembre de 2000, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores de dicho fondo, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, ya que, no le indicaron que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión; ya que, tan solo, en respuesta del derecho de petición que elevara el actor a la AFP-PORVENIR S.A., le presentó proyección de la pensión de vejez, informándole que el monto de su pensión, a la edad de 67 años, correspondería a la suma de \$737.717=, suma muy baja, en comparación al valor que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida; que tampoco se le indicó, oportunamente, de la facultad que tenía para devolverse al régimen de prima media, antes de faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho; que no se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que su vinculación no obedeció a una verdadera libre, voluntaria y plena manifestación de su voluntad; que el 26 de julio de 2017, el actor, elevó petición a COLPENSIONES, solicitando la nulidad de su traslado, como su reactivación, entidades que negaron la solicitud del actor; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en síntesis, bajo los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, se encuentra válidamente afiliada al RAIS, sin que haya existido vicio alguno en el consentimiento, al momento en que efectuó su traslado; proponiendo como excepciones de fondo, las de BUENA FE,

PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 56 a 59), dándose por contestada mediante providencia del 30 de julio de 2018. (fol.155).

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, se le asesoró en legal forma, previamente a realizar el traslado al RAIS, y, de otra parte, el actor, no era beneficiario del régimen de transición, ni tenía ningún derecho adquirido; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 130 a 154), dándose por contestada mediante providencia del 30 de julio de 2018. (fol.155).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, el 15 de septiembre de 2000, a la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando, a su vez, a la AFP-PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos que se hubieren generado; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que la demandada AFP-PORVENIR S.A., no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a todas las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que haya existido vicios en el consentimiento del demandante, como el error, la fuerza o el dolo en la afiliación al Fondo privado, por no haber sido probados, dentro del juicio, por el demandante.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, toda vez que, el traslado del demandante al RAIS, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista vicio alguno en el consentimiento de la actora, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; de otra parte, solicita se revoque de la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se encuentra viciada de nulidad o es ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 15 de septiembre de 2000, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley .

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que consagra como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el demandante a la AFP-

PORVENIR S.A., el 15 de septiembre de 2000, para trasladarse al RAIS; si se tiene en cuenta que la demandada AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, el 15 de septiembre de 2000, así como dentro del curso de su afiliación, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por la accionada AFP-PORVENIR S.A., consistente en el formulario de vinculación, vistos a folio 71 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que la AFP-PORVENIR S.A., haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del formulario, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó el fondo demandado, de forma deliberada, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplió el Fondo privado demandado,

tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, la obligación legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, el 15 de septiembre de 2000, por ser Colpensiones el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida; estando en cabeza de la AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA; siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven de la pensión, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, se REVOCARÁ, parcialmente el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fue el fondo privado demandado; no estando legitimada COLPENSIONES, para decidir sobre la nulidad propuesta, por estar impugnado un acto que está por fuera de la órbita de su competencia; así las cosas, las COSTAS, de primera instancia, correrán a cargo exclusivo de la AFP-PORVENIR

S.A., al darse los presupuestos del art. 365 del CGP., por cuanto se profirió sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 7 de junio de 2019, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 7 de junio de 2019, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
DEN
40148 4AUG'20 AM 7:59

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2019 00054 01
R.I. : S-2235
DE : MORIS WAGNER FARBIARZ
CONTRA:AFP-COLFONDOS S.A.y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **30 de mayo de 2019**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 21 de diciembre de 1957; que se afilió a COLPENSIONES, el 23 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1999, habiendo cotizado en dicho régimen, 977,57 semanas; que estando en el régimen de prima media, con prestación definida, el 23 de abril de 1999, suscribió formulario de vinculación ante

la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse al RAIS; que la decisión de trasladarse del régimen de prima a media con prestación definida al RAIS, no fue debidamente informada, autónoma y consiente, ya que, los promotores o asesores de dichos fondos, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni de las ventajas de seguir permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, tampoco recibió una asesoría constante, ni se le indicó que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, que no se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 24 de agosto de 2018, radicó petición ante la AFP-COLFONDOS S.A., como a COLPENSIONES, solicitando la nulidad o ineficacia del traslado, las cuales, le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la AFP – COLFONDOS S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, ya que, el traslado del demandante, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual, obedeció a una decisión libre, espontánea y voluntaria de ésta, en ejercicio de su plena autonomía, decisión que fue debidamente informada, completa y suficiente de manera oportuna, no configurándose causal alguna de nulidad, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras, (fls.81 a 102), dándose por contestada mediante providencia del 7 de mayo de 2019. (fol.110).

A la demandada COLPENSIONES, se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 19 de marzo de 2019. (fol.65).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el actor, sí conocía de las consecuencias que le traería su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se hizo constar, en el respectivo formulario de vinculación, así como con la demás prueba documental allegada por las partes; aunado a que, no se configuró ningún vicio del consentimiento, dado que, el demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, amén de habersele asesorado en legal forma al actor, de todas las características de cada régimen pensional; condenando en COSTAS al demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, el fondo privado demandado, no probó, dentro del proceso, el cumplimiento de su obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de suscribir el formulario de vinculación para materializar su traslado al RAIS, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si se encuentra viciada de nulidad o es ineficaz la vinculación que efectuó el demandante, el 23 de abril de 1999, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 de 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil Colombiano, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes; y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de REVOCARSE; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no está demostrado, dentro del proceso, que al demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de vinculación a dicho fondo, el 23 de abril de 1999, también lo es que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, para la Sala, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su traslado, mediante su vinculación a dicho fondo, el 23 de abril de 1999, a la AFP-COLFONDOS S.A., como dentro del curso de su afiliación; y, tampoco demostró que le haya informado al demandante, de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, vistos a folios 23 y 103 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido materialmente con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del formulario de vinculación, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó el fondo privado demandado, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte

Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, citadas en precedencia, estima la Sala, que el fondo privado demandado, guardó silencio al no proporcionarle toda la información requerida, para la toma de la decisión informada del demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, incumpliendo el fondo privado demandado, la obligación legal de información, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994, resultando por tal razón nula o ineficaz la vinculación del demandante, a dicho fondo, en los términos alegados en el libelo demandatorio; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación del actor, realizada el 23 de abril de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, según documental, vista a folios 23 y 103 del expediente, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por el demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 23 de abril de 1999; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere,

junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, ya que, al declararse la nulidad del traslado, queda deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a recibir, como afiliado activo de ese Fondo, al señor MORIS WAGNER FARBIARZ, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-COLFONDOS S.A., 23 de abril de 1999; resultando imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del tiempo, al tener relación directa con el derecho a la pensión del actor, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada AFP-COLFONDOS S.A., dado que a la demandada COLPENSIONES, se le tuvo por no contestada oportunamente la demandada, según providencia del 19 de marzo de 2019, folio 65 del expediente; imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., quien fue el que motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al guardar silencio respecto de la solicitud de nulidad que presentara ante dicho fondo, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., comoquiera que se profirió en su contra sentencia condenatoria, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada AFP-COLFONDOS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación efectuada por el demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, el 23 de abril de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, tener al demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, como afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado a ese fondo, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de abril de 1999, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., a remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-COLFONDOS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

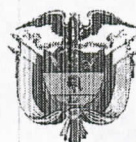


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
40146 4AUG'20 AM 7:56

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2018 00116 01
R.I. : S-2234
DE : GLADYS LUCIA MATIZ BOLIVAR
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y NOHORA LUCIA
FIERRO CASTELBLANCO COMO TERCERA AD
EXCLUDENDUM

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la tercera ad excludendum, contra la sentencia de fecha **04 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **JUAN DE JESÚS FIERRO PERDOMO**, en un 100%, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, por haber contraído matrimonio por el rito civil, y, haber convivido material y afectivamente con éste, compartiendo mesa, lecho y techo, hasta la fecha de fallecimiento del causante acaecido **25 de agosto de 2012**; que su residencia se encontraba ubicada en el barrio Bolivia, ubicado en la carrera 103 D N° 83-18 interior 8 apartamento 202 de esta ciudad; que en vida el causante fue pensionado por Colpensiones, según resolución N° 00594 de 1996, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, siendo está reconocida el 09 de octubre de 2014, mediante Resolución VPB, en cuantía del 50%, en calidad de cónyuge supérstite, quedando en suspenso el otro 50% de la pensión, al haberse presentado a solicitar la pensión la señora **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, en su calidad de hija invalida del causante, cuota parte que dejo en suspenso la accionada Colpensiones, hasta tanto se aportara la sentencia de interdicción judicial, de la hija invalida. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, por cuanto los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, al realizar una investigación administrativa, que permitió corroborar que los requisitos para acceder al derecho se cumplieran; proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**, entre otras, (fol. 107 a 112). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de agosto de 2018, tal como consta a folio 121 del expediente.

Mediante auto de 09 de marzo de 2018, el a-quo, ordeno integrar el contradictorio con **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, hija del causante, quien a través de apoderada judicial, contesto oportunamente la demanda principal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, también le asiste el derecho a sustituir a su difunto padre, en condición de hija invalida, alegando mejor derecho que la demandante, sin proponer expresamente excepción de mérito alguna, en contra de las pretensiones de la demanda principal. (Fol. 50 a 57).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, lo anterior, al considerar que, Colpensiones, actuó en derecho y en justicia, al sustituir, de forma proporcional, la pensión del causante **JUAN DE JESÚS FIERRO PERDOMO**, a las señoras **GLADYS LUCIA MATIZ BOLIVAR** en su calidad de cónyuge y **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO** en su calidad de hija invalida, en un 50% a cada una, por tener ambas derecho conforme a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, tanto la apoderada de la demandante la señora **GLADYS LUCIA MATIZ BOLIVAR**, como la apoderada de la tercera ad excludendum la señora **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, con la decisión de la Juez de Primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada de la demandante **GLADYS LUCIA MATIZ BOLIVAR**, solicita se revoque la sentencia, ya que, quedó acreditado que su prohijada ostentaba el derecho a percibir el 100% del 50%, de la pensión de

sobrevivientes que se reclama, toda vez que, la señora **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, no acreditó la dependencia económica respecto de su padre fallecido.

Por su parte la apoderada de la tercera ad excludendum **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, manifestó en el recurso de alzada, que quedó acreditado que su prohijada se encuentra desprotegida económicamente, debiéndose conceder el acrecimiento de la pensión en un 100%.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la tercera ad excludendum **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, como por la tercera ad excludendum, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto tanto por la apoderada de la demandante, como por la apoderada de la tercera ad excludendum, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de Primera Instancia, al absolver a Colpensiones, de cada una de las pretensiones objeto de la presente acción, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con

miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JUAN DE JESÚS FIERRO PERDOMO**, ocurrido el **25 de agosto de 2012**, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

El art. 13 de la misma Ley, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando acredite haber convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; a renglón seguido señala la norma, en su **literal c)** como beneficiarios de la pensión, a los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos que

emanen de las leyes sociales, señalando, a su vez, que el simple reclamo escrito del derecho por parte del trabajador, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.**, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, la condición de cónyuge de la demandante, como la condición de hija invalida de la tercera ad excludendum, respecto del causante **JUAN DE JESÚS FIERRO PERDOMO**, tal como, a su vez, se infiere de la documental allegada por cada una de las partes, prueba esta que, no fue objetada, ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión, al absolver a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra; si se tiene en cuenta, que, tanto a la demandante principal, como a la tercera ad excludendum, les asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **JUAN DE JESÚS FIERRO PERDOMO**, como beneficiarias de este, en calidad de cónyuge supérstite e hija invalida, respectivamente, en un porcentaje del 50%, cada una, conforme a lo preceptuado en los literales a) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; ya que, dentro del proceso, con la prueba testimonial

recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **LUZ MARINA RESTREPO y GUSTAVO CASTELBLANCO**, se acredito que, si bien el causante, no cumplía de forma regular y oportuna con su obligación legal de suministrar alimentos a la tercera ad excludendum **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO**, por su condición de hija invalida, al encontrarse incapacitada para trabajar, por su estado de gran invalidez, tal como se colige del dictamen médico legal, rendido por Colpensiones, visto a folios 80 a 81 del expediente, sustrayéndose el causante, al cumplimiento, de su deber moral de ayuda y socorro; no obstante, la tercera ad excludendum, si dependía económicamente de sus padres para vivir en condiciones dignas y justas, obligación alimentaria que recaía en cabeza del causante, por disposición legal, no acreditándose, dentro del proceso, por parte de la demandante principal, que la hija invalida del causante, percibiera pensión alguna o ejerciera total autonomía e independencia económica frente a sus padres, carga probatoria que corría a cargo de la parte actora, con la que no cumplió; pues los exiguos ingresos que percibe la demandante, por debajo del mínimo legal vigente, por concepto de arriendo, no eximían al causante de su obligación de apoyar económicamente a su hija invalida **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO** tercera ad excludendum; pues, el hecho que la hija invalida, no haya iniciado acción judicial alguna en contra del causante, para hacer efectivos los alimentos que por ley debía suministrarle, ello no es prueba suficiente para derruir la dependencia económica que tenía frente a sus padres, quedando en tal sentido, demostrada la dependencia económica de **NOHORA LUCIA FIERRO CASTELBLANCO** frente al causante, como beneficiaria de este, en su condición de hija invalida, asistiéndole el derecho a sustituirlo en los términos y condiciones en que lo dispuso la accionada, mediante la resolución SUB 136752 del 23 de mayo de 2018, vista a folios 124 a 127 del expediente, ajustándose a derecho las resoluciones VPB 17627 del 09 de octubre de 2014, como la resolución SUB 136752 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la accionada Colpensiones, por medio de las cuales les fue sustituida la pensión del causante, a la demandante, como a la tercera ad excludendum, en un 50% a cada una, con el derecho a acrecer la misma, en el evento de darse las condiciones para tal efecto; en ese

orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-
quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia apelada,
por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y
oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación
interpuesto por la apoderada de la demandante principal, como por la
apoderada de la tercera ad excludendum.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **04 de junio
de 2019**, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como
se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

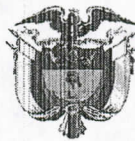

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET. S. LABORAL
40145 4006 20 AM 7:55
Olle

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 04 2018 00427 01
R.I. : S-2232
DE : ALVARO ENRIQUE ALVARADO GAONA
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, a favor de Colpensiones, la sentencia de fecha **5 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de abril de 1957; que ha efectuado cotizaciones a COLPENSIONES, desde el mes de noviembre de 1985; que el 1º de mayo de 2001, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que dentro del mismo RAIS, se vinculó a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de marzo de 2004, con efectividad 1º de mayo de 2004, último fondo al cual se encuentra vinculado; que los promotores o asesores de dicho fondo, no le suministraron información oportuna, suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, tampoco se le informó que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, ni se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, no se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni se le comunicó, oportunamente, de la facultad legal que tenía para devolverse al régimen de prima media, antes de faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho; que su vinculación no obedeció a una verdadera libre, voluntaria y plena manifestación de su voluntad; que el 7 de marzo de 2018, el actor, elevó petición a la AFP PROTECCION S.A., como a COLPENSIONES, solicitando la nulidad de su traslado y la reactivación de su afiliación a COLPENSIONES; y, con fecha 21 de mayo de 2018, lo hizo ante la AFP-COLFONDOS, entidades que negaron la solicitud del actor; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, y, en síntesis, bajo los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, se encuentra válidamente afiliado al RAIS, sin que exista vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 118 a 126), dándose por contestada mediante providencia del 1º de abril de 2019. (fol.225).

La AFP-COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, se afilió a dicho fondo, de forma libre y voluntaria, habiéndosele asesorado en debida forma, previamente a materializar su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno del consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.179 a 186), dándose por contestada mediante providencia del 1º de abril de 2019. (fol.225).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante, se afilió a dicho fondo, de forma libre y voluntaria, habiéndosele asesorado en debida forma, previamente a materializar su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno del consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.190 a 200), dándose por contestada mediante providencia del 14 de marzo de 2019. (fol.223).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, el 1º de mayo de 2001 a la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, dejando, a su vez, sin valor y efecto, la realizada posteriormente a la AFP - PROTECCIÓN S.A., el 1º de mayo de 2004; condenando a la AFP-PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos que se hubieren generado; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la

nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS únicamente a la AFP-COLFONDOS S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada COLPENSIONES, configurándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS, para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de la entidad COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia CONSULTADA, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si se encuentra viciada de nulidad o es ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de mayo de 2001, a la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, la realizada posteriormente ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., en los términos y condiciones en

que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y

completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada régimen pensional previsto en la ley.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que consagra como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el demandante a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de mayo de 2001, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la

prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, el 1º de mayo de 2001 y 1º de mayo de 2004, respectivamente, así como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por las accionadas AFP-COLFONDOS S.A. y AFP - PROTECCIÓN S.A., consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 34 y 42 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que las AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del formulario, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó el fondo demandado, de forma deliberada, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplieron los Fondos privados demandados, tal como lo echa de menos

ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, el 1º de mayo de 2001, por ser Colpensiones el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional si lo hubiere, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión del actor, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA; siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven de la pensión, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARA, en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 5 de junio de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



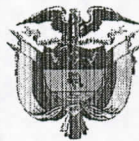
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
40143 4AUG20 AM 7:54

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2018 00063 01
R.I. : S-2231
DE : MARIA ESTHER BARRIGA GUERRERO
CONTRA :AFP-PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A., y
COLPENSIONES

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a constituirse en audiencia pública de juzgamiento y a declararla abierta; lo anterior, con el fin de RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de diciembre de 1962; que se afilió a COLPENSIONES, el 16 de septiembre de 1982; que el 1º de mayo de 1994, suscribió formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que posteriormente, se trasladó a la AFP-OLDMUTUAL S.A., con fecha de vinculación, 18 de agosto de 2015, Fondo ultimo al cual se encuentra vinculada; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 17 de octubre de 2017, elevó ante los fondos privados pensionales, solicitud de nulidad de su afiliación, la cual le fue negada; que en la misma fecha y de igual forma, lo hizo con COLPENSIONES, solicitud de reactivación de la afiliación, y también le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP – PORVENIR S.A., contestó la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le asesoró en debida forma, previamente a materializar su traslado de régimen, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.100 a 107), dándose por contestada mediante providencia del 13 de marzo de 2019. (fls.184 a 185).

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a

dicho régimen, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls. 121 a 139), dándose por contestada mediante providencia del 13 de marzo de 2019. (fls.184 a 185).

La AFP - OLDMUTUAL S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar si traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.148 a 160), dándose por contestada mediante providencia del 13 de marzo de 2019. (fls.184 a 185).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de mayo de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de mayo de 1994, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS; dejando si valor y efecto la realizada a la AFP-OLDMUTUAL S.A, el 18 de agosto de 2015, a la cual se encuentra afiliada, ordenando, a su vez, a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos causados, como los gastos de administración o bonos pensionales que hubiere causado; de otra pare, ordenó y condenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandadas, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le

acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, dentro del proceso, sí quedó demostrada la información brindada a la actora, previamente a realizar su traslado, sin que la actora, goce de algún derecho adquirido.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, por parte de la administradora, en la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, encontrándose válidamente afiliada al RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los fondos privados demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de

Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se encuentra viciada de nulidad o es ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de mayo de 1994, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuadas a la AFP - OLDMUTUAL S.A., el 18 de agosto de 2015, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia IMPUGNADA.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El DECRETO 656 DE 1994, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley.

El art. 1502 del Código Civil Colombiano, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de mayo de 1994, según formulario visto a folios 110 y 111 del plenario, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión el a-quo; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP - OLD MUTUAL S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, como dentro del curso de su afiliación, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por las accionadas, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 110 a 111 y 161 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza, que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite dentro del proceso, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que*

le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los Fondos demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad o ineficacia que declaró el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de mayo de 1994, por ser Colpensiones el único fondo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; estando en cabeza de los fondos privados pensionales AFP-PORVENIR S.A., y AFP-OLDMUTUAL S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, junto con las cuotas de administración, tal como lo dispuso la Juez de instancia; pues, al declararse la nulidad del traslado, quedan deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; desestimándose los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., por cuanto fue este fondo el causante directo de la nulidad que se declara y contra el mismo se profirió sentencia condenatoria; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme a lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, como por la AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito

de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada